

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero de 1905.)

REAL DECRETO

Queriendo realizar un acto de clemencia con motivo de la festividad del día de hoy, y usando de la facultad que me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

1.º A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta.

2.º A los que lo hubieran sido por los delitos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, ambas del título 2.º (salvo los artículos 198 al 202 inclusivos), así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º; en el capítulo 9.º, título 8.º, y en los artículos 266, 269 y 273 del Código penal.

3.º A los prófugos que se acojan a los beneficios del presente decreto en el plazo de seis meses, a contar desde esta fecha, siempre que no hayan cometido ningún delito que requiera la intervención de los Tribunales.

Art. 2.º Se declara también comprendidos en las disposiciones del presente decreto a los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo a lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 3.º Se aplicarán igualmente las disposiciones de este decreto a los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto.

Art. 4.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercidas hasta el día de la publicación de este decreto, en procesos pendientes por los delitos a que se refiere el art. 1.º

Art. 5.º Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada a los procesos incoados por delitos cuya pena se remita por el perdón del ofendido, si éste no lo otorgase.

Art. 6.º El presente indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido de la causa.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces respectivos aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán, con la brevedad posible, a los Ministerios correspondientes, relaciones de los procesos a los cuales se haya aplicado.

Art. 8.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de las prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la aplicación de este decreto.

Art. 9.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de dichos departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución originare.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 21 de Enero de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Málaga interesando aclaraciones respecto a la elección de la Junta de Reformas sociales de dicha capital.

Resultando que, no sólo en dicha provincia, sino también en la de Castellón de la Plana y en otras importantes poblaciones, se ha repetido el hecho de que, al convocar la elección de las respectivas Juntas locales de Reformas sociales, ha dejado de asistir unas veces la representación patronal y otras la representación obrera, no concurrendo en ciertos casos ninguna de las dos entidades, o haciéndolo solamente alguna o algunas de las Asociaciones pertenecientes a uno de estos dos elementos:

Considerando que ni la ley de 19 de Marzo de 1900, ni las Reales órdenes de 9 de Junio del mismo año, 24 de Agosto de 1903, ni las más recientes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904 tienen en cuenta el caso de que los patronos, los obreros ó

los dos elementos a la vez desistan de interesarse en la constitución de dichas Juntas:

Considerando que en las localidades en que la falta de asistencia a la elección sea solamente de una de las dos representaciones, patronal u obrera, no es justo que padezca una de ellas por la incuria y el abandono de la otra, pues si en tal caso se renunciase a la constitución de las Juntas, equivaldría a suprimir su existencia allí donde quisieran patronos u obreros, sin más que dejar de tomar parte en las elecciones unos u otros, a cuya torcida interpretación se opone terminantemente la disposición 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 antes citada:

Visto el informe del Instituto de Reformas sociales, y de conformidad con lo propuesto por dicho centro;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de las Juntas de Reformas sociales los elementos obreros ó patronales, debe constituirse la Junta con los Vocales obreros solamente, ó con los Vocales patronos, según los casos.

2.º Si en alguna ocasión no asisten a la elección más que alguna ó algunas de las Asociaciones ó de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propongan por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones ó Gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 19 de Enero de 1905.)

Vistos los antecedentes estadísticos relativos a la situación económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España, con excepción de los pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y otras en donde no hay tal institución:

Resultando que de los datos consignados en los estados dispuestos por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, aparece aclarado: primero, que en alguna provincia no existe Comisión permanente de Pósitos que ejerza las funciones que por la legislación le compete; y segundo, que por muchos Ayuntamientos a quienes les está confiada por la ley la administración de estos pios establecimientos, en donde existen, no persiguen reglamentariamente los reintegros de los débitos corrientes ó atrasados, ni depuran las

responsabilidades de sus antecesores, que, por su culpa ó negligencia, ocasionaron préstamos sin garantía fehaciente, ó que no se satisficieran en la época oportuna y estén sin hacer efectivos, con perjuicio del desarrollo creciente de tan benéfica institución, para atender á evitar la usura en las necesidades del agricultor:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, cuyo conocimiento es necesario propagar á fin de que no queden en olvido por los que por ministerio de la ley deben velar para que los fondos de los Pósitos tengan la aplicación reglamentaria y se hagan efectivos los débitos contraídos, cómo y cuando proceda en justicia, á continuación se citan las disposiciones esenciales cuya observación se recuerda:

Por la Real orden de 27 de Abril de 1900, inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, dirigida al Gobernador de Almería, se dispone: primero, que las cuentas de administración de los Pósitos á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente de la provincia para su examen y aprobación; segundo, que la relación de deudores al Pósito de que trata el art. 20 del propio reglamento ha de ultimarse el día 31 de Diciembre; y tercero, que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los citados píos establecimientos, se remitirá á este Ministerio por las Comisiones permanentes del ramo el día 1.º de Marzo, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y la de 18 de Junio de 1904, inserta ésta con modelos en la *Gaceta* del 21

Todas estas disposiciones, y lo que prescriben los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mencionado reglamento, la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, órdenes circulares de 11 de Octubre de 1864 y 11 del mismo mes de 1884 y disposición 7.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, tienden á que la administración de los Pósitos sea armónica y regular en las épocas reglamentarias, siguiéndose las prácticas de contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y responsabilidades que disponen, y que la estadística sea metódica y exacta, partiendo de una fecha determinada, como es el 31 de Diciembre, en que se cierra el año; esto es, según aconseja la base científica de los números, á fin de evitar que las partidas sean heterogéneas para las operaciones matemáticas en el resumen de la estadística.

Por tanto, es de importancia capital el recordar que los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos, de que los primeros son Presidentes, están obligados por ministerio de la ley á hacer cumplir á los Ayuntamientos todas las disposiciones que regulan la administración de los citados establecimientos de crédito agrícola, disponiendo al efecto: 1.º, que todos los años se haga un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas, llevando las anotaciones por días, y que han de servir de base en los libros protocolos, con entera separación de fechas y por el concepto del año legal, que principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, fecha en que se cierra la cuenta de *data y cargo*, en armonía con lo que determina la Real orden de 10 de Febrero de 1900, ley de 28 de Noviembre anterior y Real decreto del 30 del mismo mes del año 1899; 2.º, la relación detallada de deudores al establecimiento, de que trata el artículo 20 del reglamento; 3.º, el inventario á que se refiere el art. 21 de esta disposición y la Real orden de 27 de Abril de 1900 antes citada; 4.º, que sean remitidos al Gobernador dos ejemplares de la relación de deudores de que queda hecho referencia en el inciso 2.º, independiente de las copias que han de acompañar á la cuenta del Alcalde, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864; 5.º, las cuentas deben formarse con la documentación detallada en las reglas 4.ª y 8.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y se rendirán en todo el mes de Enero, cuando no hubiere reparos, habiéndolos, han de quedar ultimados en todo el mes de Febrero, por cuanto la contabilidad se rige por el año natural, salvo los casos en que por circunstancias especiales requieran más lapso de tiempo, que debe justificarse en forma en el expediente; y 6.º, que la estadística á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio de 1904 se lleve con todos los datos precisos, remitiendo con puntualidad á este Ministerio los estados números 1 y 2 que expresan

los modelos insertos en la *Gaceta* del 21 de Junio último, sin necesidad de más recordatorios, quedando exceptuados de esta formalidad los Gobernadores de Alava, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Tarragona, Vizcaya y Baleares, por no existir Pósitos en estas provincias:

Resultando que en alguna provincia, según los datos aportados en la estadística de 1902 y 1903, no existen Comisiones permanentes de Pósitos que fiscalicen las operaciones de los administradores de los píos establecimientos, estando sin realizar las deudas y fondos de la institución y, por tanto, en un estado anormal ó fuera de la ley; y que en otras figuras débitos que en la casilla de observaciones de los estados se comprenden como de imposible realización, lo que es contrario á los fines de la institución y disposiciones regladas de la legislación vigente.

Vistos los artículos 1.º y demás concernientes á los casos citados de la ley de 26 de Junio de 1877 y los de su reglamento de 11 de igual mes de 1878, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, la de 27 de Noviembre de 1881 y otras, disponiendo, entre otros extremos: la constitución en cada provincia de una Comisión permanente de Pósitos, que el Gobernador, como Presidente, que sea el Ordenador, y el Secretario el Interventor de todas las cuentas del contingente, y que las Comisiones se renueven cada dos años, ajustándose, para ello, á la Real orden de 27 de Noviembre de 1881, y remitiendo al efecto á este Ministerio las ternas oportunas: el art. 2.º de dicha ley mandando que, constituida la Comisión permanente, proceda á investigar si los Pósitos se encuentran con el caudal que les corresponda; el 3.º, que si resultase malversación ó distracción ilegal, que se indague quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces, y concediendo al efecto á las Comisiones permanentes las mismas atribuciones y facultades, en caso necesario, que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas y fuera de cuentas; el 5.º, que previene, en el caso de haberse reformado ó suprimido algún Pósito, que la Comisión permanente instruya el expediente preciso de que tratan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, según los casos á que se refieren, y el art. 9.º de este reglamento, respecto á las atribuciones que confiere á dichas entidades, y sobre el procedimiento que se debe seguir á primeros deudores ó mancomunados ó sus herederos, y de resultar insolventes unos y otros, de que trata la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, como directamente responsables á los que lo sean subsidiariamente por el orden que determina la legislación en cada caso. (Ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.)

Considerando que los Gobernadores de las provincias en donde existan deudas á los Pósitos, ó fondos de la institución que no tengan la aplicación reglamentaria, y en las que no haya la Comisión permanente del ramo dispuesta por el artículo 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, incurren en responsabilidad por tolerar semejante abandono con perjuicio de los fines de la institución de los Pósitos, poderoso auxiliar del crédito agrícola; puesto que los fondos de los Pósitos, bien en granos ó en metálico, según las costumbres de la localidad ó las necesidades que requiera la agricultura, pueden influir grandemente y en marcha progresiva á facilitar cantidades á los labradores necesitados en menor ó mayor escala, según el estado financiero de tal institución.

Considerando que bajo el punto de vista legal es incomprensible que existan débitos imposibles de hacer efectivos, por cuanto siempre existen responsables, bien los primeros deudores ó herederos y mancomunados en la escritura de préstamo, ó bien los Ayuntamientos causantes de que no se satisficieran en la época reglamentaria, y los que siguieron en tal estado de abandono sin perseguir el descubierto, por el orden subsidiario que corresponde, según la ley 6.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, orden de responsabilidad repetido en varias disposiciones, y últimamente en la cuarta de la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, circular dictada para regularizar las prácticas de la contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y exacción de responsabilidades:

Considerando que los herederos de los deudo-

res á los Pósitos son responsables del pago de las deudas, no sólo con los bienes heredados, sino con los suyos propios, á menos que hubiesen recibido la herencia con la declaración de beneficio de inventario, en cuyo caso debe limitarse la obligación á los bienes heredados, salvo el derecho de preferencia que debiera tener otro crédito, de que trata la Real orden de 19 de Agosto de 1876 y artículos 1.003 y 1.023 del Código civil, respecto á cuya prelación de los créditos, la ley 7.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, declaró el derecho de los Pósitos para cobrarse de sus deudas con preferencia á todo acreedor que no sea la Hacienda pública, á la cual quedaron asimilados en este punto:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien recordar á los Gobernadores el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

1.º Para que donde no existan Comisiones permanentes se constituyan, elevando los Gobernadores á este Ministerio las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales respectivos.

2.º Para que, sin levantar mano, procedan á instruir cuantos expedientes reglamentarios sean precisos para hacer efectivos los débitos de los Pósitos y regularizar el funcionamiento de los mismos en donde la marcha no sea normal, teniendo para ello en cuenta la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, que trata del procedimiento que corresponde sigan contra primeros deudores ó mancomunados, y luego, de dar resultado negativo contra éstos, la persecución contra los que lo sean subsidiariamente, por el orden establecido por la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación y demás disposiciones *ad-hoc*; y

3.º Que la estadística de los Pósitos que determinan el art. 25 del reglamento, Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, se lleve con arreglo á los formularios números 1 y 2, insertos en la *Gaceta* de este último mes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.—Vadillo. —Sr. Gobernador civil de

Hospicio Provincial de Zamora.

Anuncio.

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prodigar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el servicio prenotado, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiéndose que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de **TREINTA PESETAS MENSUALES** y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 25 de Enero de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de consumos.—Circular.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han remitido á esta oficina para su examen los expedientes de adopción de medios que han debido formarse para hacer efectivo el encabezamiento de consumos durante el año actual, y habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario para cumplimentar tal servicio, esta Administración llama la atención de los mismos, así como la de los que le han sido devueltos para subsanar defectos, para que en el improrrogable plazo de ocho días los presenten en esta oficina; advir-

tiéndoles que de no cumplir lo que se les ordena, se les impondrá la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que ya se les conminaba en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 12 de Agosto último, sin perjuicio de nombrar comisionados que pasen á los pueblos á recogerlas.

Zamora 18 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez. R—133

Pueblos que no han presentado los expedientes.

Almeida	Palacios del Pan
Arquillos	Pedralba
Arrabalde	Peñausende
Aspariegos	Perilla de Castro
Ayoó de Vidriales	Piñuel
Belver de los Montes	Pontejos
Benegiles	Rabanales
Calzadilla de Tera	Requejo
Castroverde de Campos	Salce
Colinas de Trasmonte	San Agustín
Entrala	San Pedro de Ceque
Ferreras de arriba	Sta. Coloma las Monjas
Figueruela de abajo	Tábara
Fontanillas de Castro	Terroso
Fuente Encalada	Torres
Gema	Vallesa
Hermisende	Vegaltrave
Losacino	Villalpando
Lubián	Villalube
Molacillos	Villamor de la Ladre
Monfarracinos	Villanázar
Montamarta	Villanueva del Campo
Moral de Sayago	Villar del Buey
Muga de Sayago	Villarrín de Campos
Otero de Sariegos	Villaseco

Pueblos que le han sido devueltos los expedientes.

Almeida	Moraleja de Sayago
Bermillo	Otero de Centenos
Bustillo del Oro	Pajares
Cañizo	Pego (El)
Cotanes	Riego del Camino
Cubillos	San Pedro de Zamudia
Friera de Valverde	Sta. Cristina la Polvorosa
Guarrate	Sogo
Maire de Castroponce	Vega de Villalobos
Mayalde	Vidayanes

Ayuntamientos.

VILLALPANDO

No habiendo concurrido á estas Casas Consistoriales los Delegados de los pueblos del partido á la sesión del día 15 del actual para la elección de Vocal representante de la Junta provincial de Reformas sociales, se cita por segunda vez, para la que ha de celebrarse en el mismo sitio y hora y con igual objeto, en el día 4 del próximo Febrero; previniendo que sea cualquiera el número de Delegados que concurren tomarán acuerdo.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los Sres. Alcaldes del mismo partido se lo hagan saber al Delegado designado en cada pueblo.

Villalpando 21 de Enero de 1905.—Juan A. Pulido. R—134

No habiendo podido averiguarse, apesar de las gestiones practicadas por esta Alcaldía, el paradero de los mozos y sus familias, Gabriel Rodríguez Ubal, hijo de Prudencio y Celestina, que nació el 8 de Agosto de 1885; Agapito Sobejano Mateos, hijo de Cosme y Eugenia, nacido el 20 de Septiembre de 1885 y Andrés Amparo Velasco, hijo de Alejandra, que nació en 10 de Noviembre de 1885, alistados en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley, se les cita por medio del presente anuncio para que concurren á estas Salas Consistoriales á la rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados, en los días que la ley determina á exponer lo que les convenga; de no hacerlo, se les exigirá la responsabilidad en que incurran.

Villalpando 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan A. Pulido. R—143

TORO

Don Vicente de Castro Calleja, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, se halla incluido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo actual el mozo Antonio Martín Giménez, hijo de Manuel y Gregoria, nacido el 24 de Septiembre de 1885, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por medio del presente edicto, que se publicará en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el día 29 del actual y hora de las ocho, concurra al acto de la rectificación del alistamiento á exponer lo que tenga por conveniente, así como también á los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados que se verificarán, respectivamente, el 12 de Febrero y el 5 de Marzo próximos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Toro 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Vicente de Castro. R—116

ARGAÑÍN

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de tres familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de treinta días en la Secretaría del Ayuntamiento, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Argañín 13 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julián Miguel. R—140

MANZANAL DEL BARCO

Hallándose terminado por los representantes del gremio de consumos el repartimiento girado sobre los gremiales para el año de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que dan principio en el que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en igual forma el de rastrogera y barbechera por la Junta del concepto; durante los citados ocho días pueden examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones de agravios que á su derecho puedan convenirle y sean pertinentes; apercibidos que de no hacerlo en el mencionado plazo no serán después admitidas las que se presenten, procediéndose á su cobranza.

Manzanal del Barco 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Vasallo. R—142

ABEZAMES

Formado por la Junta del concepto el repartimiento del arbitrio extraordinario del consumo de paja y leña para este distrito y año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sea examinado por quien lo desee desde las nueve á las catorce de indicados días y presentar las reclamaciones en forma que crean conducentes; pues se advierte que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Abezames 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Donato Pinilla. R—117

PAJARES

Don Fernando Ballesteros Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pajares.

Hago saber: Que por consecuencia de la reforma de cupos señalados en definitiva en el BOLETÍN OFICIAL núm. 153 de 21 Diciembre último, ha sido devuelto por la Administración de Hacienda de la provincia para su nueva formación el expediente de arriendo á venta libre del impuesto de consumos de este distrito para el corriente año de 1905.

En su virtud la subasta tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, y el arriendo se verificará por el período de tres años que dará principio desde el 1.º del mes actual y finalizará en 31 de Diciembre de 1907, bajo el tipo anual de 6.251 pesetas 58 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, incluso el 3 por 100 de cobranza y conducción.

Los licitadores habrán de consignar en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta de los ramos que la proposición abraza, según el art. 277 de Reglamento, sujetándose en un todo al pliego de condiciones, y si resultase sin efecto dicha primera subasta se celebrará una segunda á los diez días hábiles siguientes, en el referido local y hora designada, admitiéndose posturas por las dos terceras partes, celebrándose, en este caso, el contrato por un año solamente, á cuyo efecto el rematante prestará las fianzas oportunas en metálico ó en valores públicos á satisfacción del Ayuntamiento.

Pajares 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Fernando Ballesteros. R—144

MORERUELA DE TÁBARA

Hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual el mozo Valeriano Martínez de la Fuente, hijo de Gregorio y Balbina, que nació en este pueblo de Moreruela de Tábara, de la provincia de Zamora, el 15 de Febrero de 1885, cuyo definitivo paradero se ignora por haberse ausentado de éste hace más de catorce años, aún cuando por noticias fidedignas de personas de su familia se sabe vive con sus padres en la República Oriental de Montevideo, calle de Aldea, núm. 193; se cita por medio del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que el día 29 del actual á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ó en su defecto para los días 11 y 12 del venidero mes de Febrero, fecha en que ha de celebrarse la rectificación del alistamiento, su cierre definitivo y sorteo respectivamente, comparezca el interesado, sus padres, tutores ó encargados á exponer documentalmente cuanto crean conveniente á su derecho, pues en otro caso le parará el perjuicio á que por la ley vigente haya lugar; advirtiéndose que este edicto se inserta en sustitución de la citación que previene el artículo 47 de la ley vigente de Reemplazos de 21 de Octubre de 1896.

Moreruela de Tábara 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Rufino García. R—132

BÓVEDA (LA)

Ignorándose el paradero del mozo Julián Malmierca Esteban, natural de esta villa, hijo de Isidoro y María, que nació en 18 de Febrero de 1885 y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, sus padres y demás interesados, que por el presente edicto se les cita para el día 29 del corriente mes y hora de la 9 de su mañana para que comparezcan en esta Sala Ayuntamiento personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el artículo 47 de la ley, por ignorarse la actual residencia del interesado.

La Bóveda 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco G. Cobos. R—131

BENAVENTE

Don Eugenio García Tapioles, Alcalde Constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, en atención á no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 26 de Noviembre último, de las obras de construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños y casas para los Maestros, ha acordado celebrar segunda subasta el día cuatro de Marzo próximo, bajo el tipo de 62.724 pesetas 81 céntimos á que asciende el

presupuesto de contrata con arreglo al proyecto con su plano, pliegos de condiciones facultativas, económicas y adicionales y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días hábiles desde las 9 á las 13 y de las 15 á las 18 por el término de diez días, á contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen; advirtiéndose que pasado no será atendida ninguna de las que se produzcan; todo en cumplimiento del art. 29 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales y cuyo anuncio se publicará oportunamente.

Benavente 9 de Enero de 1905.—Eugenio García Tapioles. R—125

CARBAJALES DE ALBA

Don Vicente Marban López, Alcalde Constitucional de Carbajales de Alba.

Hago saber: Que habiendo sido devueltos para su rectificación los expedientes de consumos á venta libre, se anuncia nuevamente por el término de uno á tres años, cuya primera subasta ha de tener lugar á los diez días en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si esta primera subasta quedase sin efecto, se celebrará otra segunda diez días después, en la misma Casa y hora señalada, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo de la primera, siendo en este caso válido por un año.

Carbajales de Alba 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Vicente Marban. R—121

Incluído en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Ramón Silva Ferrero, hijo de Antonio y Gumersinda, que nació en esta villa el 9 de Septiembre de 1885 y siendo desconocido el paradero del mozo y de los padres, se le cita por medio del presente anuncio para que concurra á estas Salas Consistoriales en los días que la ley señala para la rectificación, cierre definitivo, sorteo y declaración de soldados á exponer lo que le convenga; de no hacerlo así se le exigirá la responsabilidad en que incurra.

Carbajales de Alba 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Vicente Marban. R—121

ARGAÑIN

Terminado por los representantes del gremio y Junta municipal los repartimientos del concierto gremial voluntario y el de rastrogera y barbechera, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde el día que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho les convenga; pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Argañin 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julian Miguel. R—126

RICOBAYO

Terminado por los señores representantes de los gremios el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado libremente por los individuos comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan; transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean, parándole además el perjuicio consiguiente.

Ricobayo 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Tomás Andrés. R—148

TORREFRADES

Habiéndose terminado por los representantes del gremio de consumos el repartimiento girado sobre los gremiables como también el extraordinario sobre cesión voluntaria de rastrogera y barbe-

chera para el año de 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que dan principio en el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre las mismas se interpongan; apercibidos que de no hacerlo en mencionado plazo no serán después admitidas, procediéndose á su cobranza.

Torrefracades 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Alonso Herrero. R—141

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Hallándose terminado por los representantes del gremio de consumos el repartimiento girado sobre los gremiables para el presente año de 1905, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, que dan principio en el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre el mismo se interpongan; apercibidos que de no hacerlo en el mencionado plazo no serán admitidas, procediéndose á su cobranza.

Igualmente se halla el padrón de cédulas personales para el presente año, en el sitio y por el plazo indicado, en el cual pueden los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes; pasado este no serán admitidas las que se presenten.

Villalba de la Lampreana 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Adriano Aliste. R—137

SAMIR DE LOS CAÑOS

Incluído en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Manuel Rio López, hijo de Domingo y Florentina, que nació en esta localidad el 9 de Octubre de 1885 y siendo desconocido el paradero del mozo y de los padres, se le cita por medio del presente anuncio á estas Salas Consistoriales, en los días que la ley señala, para la rectificación, cierre definitivo de listas, sorteo y declaración de soldados á exponer lo que le convenga; de no hacerlo se le exigirá la responsabilidad en que incurra.

Samir de los Caños 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Florencio Pérez. R—145

BURGANES DE VALVERDE

Se encuentra alistado en el de este distrito municipal para el reemplazo del Ejército en el corriente año por estar comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Martín Tomás Fernández y Hernández, hijo de Manuel y de Albina, que nació en este pueblo el día 12 de Noviembre de 1885, cuyo padre en aquella época servía de Sargento de la Guardia civil, y siendo desconocido el paradero del mozo y de los padres, se le cita por medio del presente anuncio para que concurra á esta Casa Consistorial en los días que la ley señala, para la rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, á exponer lo que crea más conveniente á su derecho; pues de no hacerlo se le exigirá la responsabilidad en que incurra.

Burganes de Valverde 20 de Enero de 1905.—El Alcalde, Jacinto Vara. R—135

VILLALUBE

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit que resulta del presupuesto municipal ordinario del corriente año, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día que el presente se halle inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conveniente; en la inteligencia de que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Villalube 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Isidro Fernández. R—119

SAN MARTÍN DE VALDERADUEY

Terminado por los señores representantes el repartimiento de consumos, sal y alcoholes y demás recargos para el actual año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar reclamaciones en dicho plazo aquel que se crea perjudicado, pasado este no serán admitidas.

San Martín de Valderaduey 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Carlos S. Juan. R—138

SOBRADILLO DE PALOMARES

Habiéndose terminado por los representantes del gremio de consumos el repartimiento sobre los vecinos de este término municipal para el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales pueden los contribuyentes enterarse de las cuotas señaladas á los mismos y exponer las reclamaciones que crean convenientes en forma legal; advirtiéndoles que transcurridos que sean los días expresados no se admitirán las que se presenten, quedando conformes cada uno con las cuotas señaladas.

Sobradillo de Palomares 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Atilano Rodríguez. R—149

CEDULAS PERSONALES

Formado por los Ayuntamientos que á continuación se expresan el padrón de cédulas personales para el año de 1905, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villalube, Ferreras de abajo, Badilla, Cuelgamures, Cubo de Benavente, Madridanos, Calzadilla de Tera, Pinilla de Toro, Gallegos del Rio y Sobradillo de Palomares.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

PINILLA DE TORO

Don Teófilo Alfageme Gómez, Juez municipal de Pinilla de Toro.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó los de preferencia para el cargo.

No teniendo más dotación que los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Pinilla de Toro 20 de Enero de 1905.—Teófilo Alfageme. R—120

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha se acotan para toda clase de ganado lanar y cabrío las fincas que poseen tanto en propiedad como en colonia en el término municipal de Andavías, los vecinos del mismo pueblo que á continuación se expresan.

Los infractores serán castigados con las penas que marca la ley.

Andavías 20 de Enero de 1905.—Ramón Silva, Agustín Prieto, Victorio Nieto, Abelardo Nieto.